

**PALABRAS DE CLAUSURA DEL FORO
A CARGO DEL DR. LUIS COVA ARRIA,
INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA CORPORACIÓN.***

* Coordinador de la Especialización en Derecho de la Navegación y Comercio Exterior de los Cursos de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Expresidente de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo. Individuo de Número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Me toca decir unas palabras en este foro, donde nuestros ponentes, con sus brillantes exposiciones y las repuestas a las preguntas, y, - aun con la brevedad que permiten estos eventos virtuales, los cuales han sido una parte positiva de la cuarentena a que nos ha sometido la pandemia del Covid-19- , nos han reseñado un aspecto muy importante del derecho adjetivo de nuestro sistema jurídico de derecho de la navegación.

La herramienta del *Discovery*, aún dentro del “*common law*”, es relativamente nueva, pues en el antiguo derecho inglés no existía y, lo más cercano que había, en la llamada “*equity*” de ese derecho, era el llamado “*Bill of Discovery*”, en el cual las partes, previo al juicio, podían intercambiarse cuestionarios escritos.

Fue solo en el siglo XIX, cuando comenzaron a surgir en Inglaterra y varios estados de EE.UU., leyes de *Discovery*, permitiendo a las partes de un juicio, sin la presencia del Juez, tomar declaración a la contraparte o, a testigos, en circunstancias muy limitadas. El mecanismo era complicado, pues la parte que buscaba la declaración de su contraparte o, de un testigo, antes del juicio tenía que obtener una orden judicial demostrando que la persona que deseaba interrogar era de una edad muy avanzada o, con una salud precaria, o que estaba por salir fuera de la jurisdicción territorial del tribunal o, de cualquier manera, no estaría disponible para comparecer ante el tribunal cuando tuviese lugar el juicio. También el ámbito o alcance de las preguntas que se le podían hacer era muy limitado.

Fue en 1938, cuando se promulgó por el Congreso de los EE.UU., la primera *Ley de Discovery*. Desde ese momento, la herramienta fue tomada en las leyes de muchos estados de la Unión y, hoy en día es ampliamente usada en los procedimientos civiles, no sólo en los Estados Unidos, sino en el Reino Unido y la mayoría de los países del *common law*

La prueba más usada con la herramienta del “*Discovery*” en ese sistema legal, es la toma de declaraciones, no solo de las partes mismas, sino también de testigos. No hace falta una orden judicial para tomar esas declaraciones. Basta que la parte que desea tomarlas, notifique a la otra que desea tomarlas, indicando el lugar y la hora en que desea se haga la declaración. La declaración la hace el abogado, sin supervisión de autoridad judicial.

Por lo demás, esas declaraciones no son tomadas en la sala de audiencias de ningún tribunal, sino en las oficinas del abogado que la ha pedido, y ante una persona autorizada para tomarle juramento, no un Juez, usualmente un Notario, e incluso un taquígrafo, legalmente autorizado, de la misma oficina de ese abogado que toma la declaración.

Ese Notario o taquígrafo comienza la declaración poniendo al declarante bajo juramento de decir la verdad y solamente la verdad, como si estuviera ante un Juez. Luego comienza el interrogatorio, en el cual las preguntas que pueden hacerse están limitadas a que sean relevantes al caso presentado en la demanda y no sea *confidencial o privilegiada*.

Después que el testigo ha declarado ante el abogado solicitante de su declaración, el abogado de la otra parte, puede repreguntarlo. Una vez terminada la declaración, las notas taquígrafas son transcritas y entregadas al declarante para su firma, confirmando su autenticidad, pudiendo, si lo pide hacer cambios al final del documento, indicando que la versión final de sus repuestas difiere de las transcritas. Si se niega a firmar, el oficial que le tomo la declaración firma en su lugar, autenticando el documento.

Otra forma del *Discovery*, son las declaraciones hechas por escrito ante un Notario o taquígrafo autorizado. También la inspección de documentos y experticias, sin necesidad de intervención de un Juez, pueden efectuarse con el mecanismo del *Discovery*.

El procedimiento del *Discovery* en el *common law* ha logrado eliminar las sorpresas del juicio, permitiendo a ambas partes estar adecuadamente preparadas para el mismo. Asimismo, ahorran tiempo en los procesos y logran que haya una autocomposición anticipada de juicios.

Pues bien, el Dr. Salvador Yannuzzi, como hemos visto, nos ha dado una repuesta, contundente y clara, negando que esa herramienta

del “*Discovery*” o, alguna forma de esa herramienta del “*common law*”, esté admitida en la Ley de Procedimiento Marítimos de Venezuela.

Igualmente, pudimos, conocer con la exposición del Profesor Henry Morian Piñero, cómo se gestó la norma incorporada a nuestra LPM, y, con la del Juez Superior Marítimo, el Profesor Francisco Villaroel, como está regulada y las interpretaciones judiciales que nuestros tribunales marítimos han producido sobre la misma. Tuvimos, asimismo, la oportunidad de oír al primer Juez Marítimo de Panamá, el Profesor Nelson Carreyó, explicándonos esa herramienta de producción de pruebas anticipadas, en el derecho procesal marítimo panameño.

A pesar de la respuesta contundente que el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad católica “Andrés Bello”, nos ha dado a la pregunta que se le hiciera, no dejo de reconocer que la norma del artículo 9 de la Ley de Procedimientos Marítimos, es una forma incipiente de *Discovery*, la cual unida con la posibilidad de la reforma de la demanda después la contestación, así como de ésta misma, aun sin haber habido reforma de demanda, es un aspecto que se asemeja a los procedimientos previos del derecho procesal civil de los países anglosajones.

En fin, tuvimos la oportunidad de tratar un tema de nuestro derecho procesal marítimo, de interés también para el derecho procesal civil en general.

Este foro, es el primero que hace nuestra especialización de derecho de la navegación y comercio exterior de la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Central de Venezuela, pero no será el último pues tenemos planes de hacer otros sobre temas diversos del derecho de la navegación y del comercio exterior.

Para terminar, le doy las gracias al presidente y al secretario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, doctores Humberto Romero-Muci y Rafael Badell, y a los demás miembros de número de la misma, por el apoyo que no dieron para celebrar este evento.

Igualmente quiero manifestar mi agradecimiento al Profesor José Sabatino Pizzolante, presidente y a los demás miembros del comité ejecutivo de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo por haber también contribuido a la realización de este foro.

No menos importante ha sido el apoyo del director de nuestro Centro de Estudios de Postgrado de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, el Dr. Armando Rodríguez García. Mil gracias, Armando.

No puedo terminar, sin dar nuestro agradecimiento a nuestra moderadora, la Profesora Patricia Martínez de Fortoul, por su excelente moderación, así como al abogado Juan Itriago, Director de Publicaciones y Eventos de la AVDM, quien, en sustitución del Dr. Sabatino, dada su imposibilidad -por razones ajenas a su voluntad - para estar virtualmente aquí presente, pronunciara las palabras de apertura de este foro. Finalmente, también mis gracias, a la Lic. Nathaly Montero y a todos en *Universitas*, por su valiosa colaboración técnica que nos permitió celebrar este foro virtual.

Y, de nuevo, mil gracias Salvador, Francisco, Nelson y Henry, por sus excelentes exposiciones.

Señores, buenas tardes, o, mejor dicho, buenas noches.